



4 de Junio de 2019

OFICIO ORD. N°

ANT.: Oficio Ord. D. N. N°10979-417-1, de fecha 23-04-2019 de Director Nacional Instituto de Previsión Social.

MAT.: Facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Pensiones se refieren a las prestaciones previsionales de los regímenes previsionales que administra el Instituto de Previsión Social, no quedando comprendida la materia referida a la entrega o recepción de bienes y patrimonio. Devuelve antecedentes

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 46; 47 N° 3 y 48. Ley N°16.395. Ley N°18.689, artículo 4°.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Por medio del oficio singularizado en antecedentes, ha remitido usted una carpeta de documentos referidos a un inmueble ubicado calle [REDACTED], Comuna de [REDACTED], inscrito a nombre de ese Instituto el 18 de diciembre de 2018, el cual pertenecía a la Corporación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH), solicitando que esta Superintendencia de Pensiones, en su calidad de continuadora legal de la Superintendencia de Seguridad Social, proceda a hacerle el traspaso de dicho inmueble y de sus frutos civiles.

Agrega, que actualmente el inmueble se encuentra inscrito a nombre de ese Instituto, procediendo el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso a realizar una anotación marginal que señala:

“En virtud del artículo 1, y 2 del decreto Supremo del ministerio de Justicia, N°716, de fecha 19 de marzo de 1981, se declara disuelta y cancelada la personalidad jurídica de la titular del inmueble inscrito al centro se establece que ‘los bienes y patrimonio de la corporación disuelta pasarán a la Caja de previsión de Empleados particulares. Por su parte, en virtud del artículo 3 de la Ley N°18.689, el continuador legal de la ex caja de previsión de empleados particulares es hoy el Instituto de Previsión Social’. Practicada esta nota por Ord. N°557-2-135 del 21 de noviembre de 2018 del Director nacional del instituto de Previsión Social Coronado rojo, que agrego el registro de Documentos de Propiedad con el 4839. Valparaíso 06 de diciembre año 2018”. (sic)

Indica además, que acorde con lo señalado por el D.S. N°356, de 19 de marzo de 1981, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial del 25 de marzo de 1981, se declaró disuelta y cancelada la personalidad jurídica de la Confederación Nacional de Empleados Particulares de Chile CEPCH, estableciéndose que los bienes y patrimonio de la misma pasaban a la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART); Decreto Supremo que, según lo que averiguó en el Ministerio de Justicia, no ha sido derogado ni modificado.

Refiere esa Institución de Previsión, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N°18.689, la ex EMPART se fusionó en el ex Instituto de Normalización Previsional (ex INP) y éste a su vez, pasó a ser el Instituto de Previsión Social (IPS) según lo establecido en el artículo 54 de la Ley N°20.255.

Asimismo, señala que el singularizado DS N°356 de 1981, del Ministerio de Justicia, previene en su resuelvo N°3, que la entrega del patrimonio a la ex EMPART debe hacerse por el Superintendente de Seguridad Social, bajo inventario valorado, debiendo remitirse copia de dicho inventario al Ministerio de Justicia.

Así entonces, estima que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N°20.255, que señala que se traspasan a esta Superintendencia de Pensiones las funciones y atribuciones que ejerce la Superintendencia de Seguridad Social en relación con ese Instituto como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex Cajas de Previsión y del ex Servicio de Seguro Social, corresponde que este Organismo Fiscalizador efectúe el traspaso del mencionado bien raíz y sus frutos civiles; lo que solicita se efectúe a la brevedad posible, por cuanto existe un peligro latente que ese Instituto pueda perder monto referidos a los frutos civiles. Al efecto, acompaña una carpeta de documentos en fotocopia simple, referidos a inscripción, inventario de bienes muebles, una cartola de cuenta corriente y contratos de arrendamiento.

Sobre el particular cúpleme señalar en primer lugar, que la nota que se registra al margen de la inscripción del inmueble cuya entrega se solicita, efectuada el 18 de diciembre de 2018 en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, a instancias de ese Instituto, contiene errores fundamentales, toda vez que señala que el decreto supremo que declara disuelta y cancela la personalidad jurídica de la CEPCH- y por tanto que establece la entrega de sus bienes a la ex EMPART hoy IPS- es el N°716 de 19 de marzo de 1981, en circunstancias que el decreto supremo que dictaminó tal disolución y cancelación fue el N°356, de 19 de marzo de 1981. Asimismo, no es el artículo 3° de la Ley N°18.689, el que establece que el continuador legal de la ex EMPART era el ex INP, hoy IPS, sino que es el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, analizando la materia referida al ámbito de atribuciones y funciones de este Organismo Fiscalizador, necesario se hace consignar, que el artículo 47 N°3 de la Ley N°20.255, señala textualmente:

“Artículo 47: La Superintendencia de Pensiones tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

3.- Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744”.

Por su parte, el artículo 48 de la misma ley previene:

“Artículo 48.- Traspásanse a la Superintendencia de Pensiones las funciones y atribuciones que ejerce la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el Instituto de Normalización Previsional como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, con excepción de aquellas referidas a ley N° 16.744. Además, traspásanse las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social señaladas en el inciso final del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y en las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.582 y 19.992”.

A su vez, la Ley N° 18.689, que fusiona en el ex Instituto de Normalización Previsional, los regímenes previsionales que indica, publicada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1988, en su artículo 4° previene que, la Superintendencia de Seguridad Social debe fiscalizar a dicho Instituto con arreglo a la legislación vigente, en todos aquellos aspectos relacionados con las instituciones previsionales que se fusionan y los regímenes que administraban, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, la Ley N° 16.395, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, especialmente en sus artículos

Superintendencia de Pensiones

2°, 3°, 38° y 39°, establecía la procedencia de realizar fiscalizaciones a la gestión administrativa y técnica del Instituto de Previsión Social, particularmente relativa a los procesos y procedimientos de concesión de los beneficios de los asegurados de las ex Cajas de Previsión, con el propósito de revisar las materias que conforme con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de la propia Superintendencia de Seguridad Social, eran de competencia de esta última y, por tanto, ahora de esta Superintendencia de Pensiones.

Como puede apreciarse del tenor de las singularizadas normas, las facultades que le fueron entregadas a esta Superintendencia de Pensiones, respecto de ese Instituto, dicen relación con la fiscalización de las prestaciones previsionales de los regímenes previsionales del antiguo sistema que administra y sus beneficios accesorios- salvo aquéllas que corresponden a la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de ese Organismo Contralor- y por cierto de los procedimientos administrativos utilizados para su otorgamiento, además de la interpretación administrativa de la normativa que las regula.

En cambio, el presente caso remitido por esa Institución de Previsión, se refiere a una materia absolutamente ajena a la concesión de prestaciones previsionales, toda vez que dice relación con la entrega a una ex Caja de Previsión, de bienes raíces y sus respectivos frutos civiles que pertenecían a una entidad de derecho privado, cuya personalidad jurídica fue cancelada.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente, que se trata de una situación particular configurada en el año 1981- vale decir hace 38 años- época en la que la institución previsional destinataria era la ex EMPART cuya naturaleza jurídica era semifiscal, a la cual por disposición del ya mencionado DS N° 356, de 19 de marzo de 1981, del Ministerio de Justicia, se debían traspasar los bienes de la CEPCH que era una entidad de derecho privado; entregando de manera específica la especial función de efectuar tal entrega a la Superintendencia de Seguridad Social.

Ahora bien, como tal procedimiento de entrega no se llevó a efecto en la época que correspondía, para realizarlo ahora debe necesariamente estarse al contexto jurídico y normativo actual, en el que el continuador legal y administrador de la ex EMPART es ese Instituto, que por expresa definición legal - artículo 54 de la Ley N°20.255, en relación con el artículo 1° del DFL N°17 de 1989 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y con el artículo 1° del DL N°3.502 de 1980- es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Siendo ello así, cualquier acto jurídico que tenga que ver con el

ingreso o salida de bienes de su patrimonio, como también su gestión administrativa, escapa del ámbito de atribuciones de esta Superintendencia de Pensiones, debiendo obligatoriamente ser conocido y resuelto por la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de su Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones; ello, teniendo presente además que, considerando el tiempo transcurrido, no cabe la menor duda que el patrimonio que debió ingresar oportunamente a ese Instituto y que sólo ahora se pretende formalizar, necesariamente ha sufrido cambios. Luego, aun cuando expresamente no se haya derogado el DS N°356, de 19 de marzo de 1981, del Ministerio de Justicia, el especial mandato que entregó a la Superintendencia de Seguridad Social de traspasar los bienes de la CEPCH a la ex EMPART, tácitamente entró en desuso normativo, puesto que jurídicamente no resulta posible su cumplimiento.

Saluda atentamente a usted,

D. H.
PWV/SBL

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve carpeta con antecedentes)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

DEVUELVE
ANTECEDENTES